

Causa RIT N° : O-15-2019
Causa RUC N° : 19-4-0160756-3
Demandante : Fredeline Cardichon
Demandados : Felipe Espinoza Urzúa.
Exportadora Campofrut Ltda.
Materia : Indemnización de perjuicios por accidente de trabajo.



Curicó, a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS y OÍDOS:

I.- Individualización completa de las partes litigantes.- Que en esta causa RIT O-15-2019, RUC 19-4-0160756-3, seguida ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, intervienen como parte demandante, **Fredeline Cardichon**, RUN 25.606.807-9, de nacionalidad haitiana, operaria de packing, domiciliada para estos efectos en Dr. Sotero del Río 541 Of. 719, Santiago, demandante asistida y patrocinada por el abogado Carlos Eyzaguirre Valderas, con domicilio y forma de notificación que consta de proceso; como demandado principal, **Felipe Espinoza Urzúa**, RUN 7.189.710-9, empresario, domiciliado en Longitudinal Sur Km 185, Romeral, demandado asistido y patrocinado por el abogado Pablo Cordero Vásquez, con domicilio y forma de notificación que consta de proceso; y como demandado solidario o subsidiario, **Exportadora Campofrut Limitada**, RUT 78.444.340-K, persona jurídica del giro de su denominación, sociedad representada legalmente por Felipe Espinoza Urzúa, RUN 7.189.710-9, empresario, ambos con domiciliado ambos en Longitudinal Sur Km 185, Romeral, sociedad demandada asistida y patrocinada por los abogados Gerald Mateo Julio Bunster y Pablo Cordero Vásquez, ambos con domicilio y forma de notificación que consta de proceso.

II.- Síntesis de la demanda, sus fundamentos de hecho y de derecho, y alegaciones. Que la parte demandante, deduce demanda por indemnización de perjuicios a causa accidente de trabajo en contra del demandado Felipe Espinoza Urzúa, y en forma solidaria o subsidiaria en contra de Exportadora Campofrut Ltda, refiriendo que existe una relación laboral entre la actora con el demandado Felipe Espinoza Urzúa, que comenzó a contar del 13 de Junio de 2018, prestando servicios en calidad de Operaría de Packing y frigorífico Multifuncional, en las dependencias de la empresa demandada Exportadora Campofrut Ltda. Refiere que la jornada laboral estaba distribuida de lunes a viernes de 7:30 hrs. hasta las 17:30 hrs., recibiendo una remuneración mensual de \$320.000.- aproximadamente.

Sostienen la demandante que el martes 10 de julio de 2018, mientras se encontraba ella cumpliendo jornada habitual de trabajo, como operaria de packing y frigorífico multifuncional, dentro de la planta, ubicada en el sector Fundo la estancia de Rauco, cercano a la ciudad de Curicó, se le había encargado la tarea de seleccionar kiwis, desde cinta de retorno oriente, que transportaba la fruta, a la línea



central de proceso. Aproximadamente a las 15:00 horas, mientras efectuaba dicha labor, la actora de improviso, apoya su mano derecha, en la cadena de transmisión de la cinta, que la atrapa, quedando mutilada inmediatamente. Luego de lo ocurrido, algunos de sus compañeros de trabajo, detienen la maquinaria y le prestan ayuda. Finalmente el jefe de planta, Mario Henríquez, al ver su brazo completamente ensangrentado la acompaña, trasladándola en su vehículo hasta la Asociación Chilena de Seguridad de Curicó.

En aquel lugar, le realizan en primera instancia, un aseo quirúrgico, debiendo operarla a los pocos días, para amputar los dedos índice y meñique derecho. Posteriormente, debido a la necrosis de su dedo anular, deben intervenirla nuevamente y amputárselo también, a nivel proximal de la primera falange.

La demandante refiere que el accidente se produce por varios factores imputables a la parte demandada: En primer lugar, falta de capacitación adecuada, ello pues la demandante había sido contratada, como operaria de packing, para realizar una serie de tareas dentro de la planta, y a pesar de haber hecho, algunas capacitaciones de carácter preventivo, éstas fueron del todo incompletas, tanto con respecto al manejo de las herramientas y sus riesgos, como al uso correcto de los elementos de protección personal. Explica incluso que se estableció como Medida Preventiva, por parte de la Dirección del Trabajo, que en el plazo de 10 días se efectuara, una capacitación y entrenamiento "teórico y práctico" en relación al correcto uso de los elementos de protección, a sus trabajadores.

En segundo lugar, refiere la demandante que el entorno de trabajo era poco seguro, por falta de protección y señalética en las maquinarias, equipos, y procesos dentro de la planta. La cinta de retorno por donde se transportaba la fruta, no se encontraba completamente protegida en todas sus partes móviles, además, no había constancia de mantención de los equipos dentro de la planta. Tampoco había señalización de peligro, o advertencia de riesgo de atrapamiento, en las áreas de trabajo donde se efectuaban ese tipo de tareas. En esas circunstancias sus trabajadores lamentablemente se exponían a riesgos innecesarios, por falta de medidas preventivas y métodos de trabajo. Tras el accidente se le exigió como Medida Preventiva a la empresa reforzar las señaléticas de peligro, e instalar protección en la totalidad de la cinta y sus partes.

En tercer lugar, agrega, se verificó una falta de procedimientos de trabajo seguro, lo anterior considerando que en la planta, los protocolos de trabajo seguro eran incompletos, razón por la cual, la demandante desconocía los procedimientos para realizar su labor. Y es así, como no se encontraba detallada ni especificada, el uso y los procesos de mantención de las herramientas y de los elementos de protección personal a utilizar. A modo de ejemplo, explica que los riesgos asociados a la inestabilidad del suelo, en los puestos de trabajo, que hacía inestable el apoyo



de los pies, al ser angosta la superficie en que se realizaban las tareas dentro del packing. Por tanto, se puede apreciar, faltas graves e inexcusables en materia de seguridad, por excesiva informalidad y falta de cuidado dentro de la empresa. De esa forma se le exigió a la empresa por la autoridad correspondiente, como Medida Correctiva, que generara un Procedimiento de Trabajo Seguro en términos específicos en un plazo máximo de 10 días.

Agrega la demandante que tras el accidente, la Inspección Provincial del Trabajo de Curicó, fiscaliza a la empresa y cursa la resolución de multa N° 4519/18/57, de fecha 11 de julio de 2018, al tenor de las diversas infracciones que se constata como consecuencia del accidente: No informar a la trabajadora de forma oportuna y conveniente respecto de los riesgos que entrañaban sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto a su labor en puesto de trabajo cercano al motor con cadena de transmisión en cinta de retorno, como también del apoyo seguro sobre la base en la cual, la trabajadora se debe parar, para efectuar su tarea. Multa 40 UTM; No mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral en las faenas, al no identificar los peligros y evaluar los riesgos. Además de no señalar el riesgo de atrapamiento en sección donde se desempeñaba operaria en cinta de retorno. Multa 40 UTM; No estar debidamente protegidas las partes móviles y otras de las maquinarias y equipos. Multa 40 UTM; No capacitar en forma teórica y práctica, a los trabajadores, en el uso correcto de los elementos de protección. Multa 40 UTM. Por todo esto, la demandante concluye que en su lesiones fueron causadas por el evidente descuido y negligencia inexcusable de la empresa llamada a proteger la integridad de sus trabajadores; creando el riesgo, al permitir que se trabajara en las condiciones antes descritas, sin existir procedimiento de trabajo seguro, con falta de capacitación, entorno de trabajo poco seguro y en definitiva una grave falta de organización y planificación en las tareas ejecutadas por parte de la empresa.

En cuanto a las lesiones sufridas, explica la parte demandante que el Hospital del Trabajador, calificó el siniestro como accidente de trabajo y le otorgó a la actora, las prestaciones y beneficios que contempla la ley. El diagnóstico de su mano derecha, gravemente lesionada fue la amputación total del dedo índice derecho a nivel de F1 proximal; amputación casi total a nivel F3 del dedo meñique derecho; amputación dedo anular a nivel proximal F1; dedo medio y anular con lesiones por dorsal a nivel IFP, con deformidad del anular; heridas no profundas en dorsal de mano proximal.

Con todo ello, la demandante refiere que las secuelas que le dejó el accidente en su persona son, el dolor crónico, la pérdida de la fuerza en su mano y puño, la pérdida de movilidad y motricidad, dedos rígidos y deformes, daño estético, depresión postraumática.



Sostiene que en atención a lo descrito la vida cotidiana de la actora fue sustancialmente afectada, tanto por los dolores que ha debido soportar en el proceso de recuperación; sino que, además de estos perjuicios, el accidente le ha generado cuadros depresivos y de angustia - que incluso la han llevado a requerir un tratamiento psiquiátrica - impidiendo que retome su vida con normalidad en el ámbito laboral y personal.

La demandante refiere que opina una responsabilidad objetiva por parte del empleador, Felipe Espinoza Urzúa, quien conforme el accionar culposo, negligente e imprudente, del empleador al no haber entregado a su persona las condiciones mínimas de seguridad para el desempeño del trabajo que le era encomendado, ni tampoco se ocuparon en fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias tendientes a brindar la protección a los trabajadores, le corresponde la primera responsabilidad en los hechos, al no haber verificado satisfactoriamente el cumplimiento del artículo 184 del Código de Trabajo. Cita jurisprudencia de respaldo en la materia.

Luego, la demandante refiere que opera también una responsabilidad solidaria respecto de la otra empresa demandada, tomando en consideración a que la actora a la fecha de ocurrido el accidente, prestaba servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para el demandado Exportadora Campofrut Limitada; de suerte que la actora estaba relacionado jurídicamente no sólo con su empleador directo, sino también con Exportadora Campofrut Limitada, con quienes existía una relación laboral. En la especie, claramente el actor se desempeñaba para las 2 empresas demandadas bajo un régimen de subcontratación, el cual es regulado por los artículos 183 - A y siguientes del Código del Trabajo, introducidos por mandato de la Ley N° 20.123. Con ello, efectúa un extenso análisis para dar por establecido en su parecer, el de un régimen de subcontratación entre las partes, en el entendido que queda de manifiesto que existe un vínculo laboral de subcontratación entre los empleados de Felipe Espinoza Urzúa, empresa contratista, por una parte; y por la otra los mandantes o empresas principales Exportadora Campofrut Limitada, donde la primera ejecuta servicios para los últimos.

Por ello, la parte demandante efectúa un extenso análisis sobre las disposiciones producido un régimen de subcontratación, para advertir que la especie se dan los supuestos para perseguir la responsabilidad solidaria en contra de la otra empresa demandada, y eventualmente, una responsabilidad subsidiaria.

Asimismo, la actora describe que es evidente que tras su accidente y volver a su hogar, ha experimentado una disminución física y anímicamente; con un agobiante proceso de recuperación a costas; padeciendo dolores físicos constantes; con angustia y cuadros de depresión, lo que en definitiva ha dañado su



autoestima. De esta suerte, el sufrimiento padecido es incuantificable; su extensión indeterminada; y sus repercusiones, insospechadas.

Con ello, refiere la existencia de un daño moral que debe ser indemnizado, producto del dolor y sufrimiento que experimenta, con aquella sensación molesta y aflictiva por el daño físico, y dolores constantes en la mano que sufrió la pérdida de sus dedos índice, meñique y anular. Además la amputación le ha provocado una sensación de miembro fantasma que ha alterado su ánimo y ha complicado su recuperación. Unido ello, refiere la pérdida de los placeres de la vida ya que, la actora se ha visto en la obligación de disminuir o adecuar considerablemente actividades recreativas, de esparcimiento o cotidianas, no pudiendo obviar que la trabajadora sólo tiene 24 años, por tanto está comenzando de mayor productividad en términos laborales, razón por la cual, siente mucho temor, de no poder trabajar nunca más o no ser contratado por su grave limitación. La lesión además, afectó su mano derecha, y siendo diestra, le ha ocasionado enormes dificultades, en sus quehaceres diarios, para los cuales debe pedir ayuda a otros, sintiéndose aún más, discapacitado. Además explica que existe un daño síquico, que tiene relación con que entre el accidente y las secuelas de éste, han afectado por sobre todo su psique, ya que lo invade una sensación de angustia, ante la incertidumbre de su futuro próximo. Esta situación ha afectado su autoestima de manera importante, padeciendo cuadros de angustia y depresión que han alterado significativamente su ánimo y sentir, y han disminuido notablemente sus deseos de superarse. Además refiere la existencia de un daño estético, producto de las desfiguraciones físicas o estética producida por las lesiones en tanto provoca una alteración del aspecto habitual, configura un daño estético. En este caso, es evidente y visible el daño provocado, a consecuencia de la mutilación de la mano derecha. Atendido ello, la parte demandante estima, como una forma de reparar el dolor y sufrimiento que deberá soportar de por vida, resulta razonable exigir que se le indemnice por este concepto, con una suma no inferior a los \$100.000.000 pesos.

Tras efectuar una exposición y descripción sobre las cuestiones de competencia y plazos legales, pide al tribunal con el mérito de lo expuesto precedentemente, y de lo dispuesto en los artículos 172, 183 -A y siguientes, 184 y 446 y siguientes del Código del Trabajo; Ley N° 16.744 que Establece Normas Sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y demás normas pertinentes; se sirva tener por interpuesta la presente demanda ordinaria laboral en procedimiento de aplicación general, por indemnizaciones por accidente del trabajo, contra de Felipe Espinoza Urzúa y Exportadora Campofrut Limitada, todos ya individualizados precedentemente; acogerla en todas sus partes y, en definitiva, declarar que: 1.- Que la demandante sufrió un accidente del trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, con fecha 10 de Julio de 2018;



2.- Que dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta del deber de seguridad y de cuidado por parte de la parte demandada Felipe Espinoza Urzúa, en tanto empleadora del actor, por cuanto la demandada ha incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada del deber general de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador; 3.- Que asimismo la demandada Exportadora Campofrut Limitada, es igualmente responsable del accidente de marras; ello en virtud de lo establecido en los artículos 183 - A y siguientes del Código del Trabajo; en específico por lo señalado en el artículo 183 - E de nuestro Estatuto Laboral por lo que deberán concurrir las empresas Felipe Espinoza Urzúa y Exportadora Campofrut Limitada, en el pago de toda indemnización que - a causa y con ocasión del accidente laboral materia de autos - deba pagar ésta, debiendo declararse - en consecuencia - que dicha responsabilidad es solidaria; 4.- Que se condene a las demandadas al pago de \$100.000.000, por concepto de daño moral, o en su defecto, la suma que el tribunal determine en justicia y en Derecho procedentes; y 5.- Que la suma señalada precedentemente, o la que el tribunal ordene pagar, se someta a los reajustes e intereses legales señalados en los artículos 63 y 173 del C. del Trabajo.

III.- Síntesis de la contestación de la demanda por el demandado principal, de sus hechos y alegaciones. Que el demandado principal, proceda contestar la demanda solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes con costas.

Así, sin perjuicio de la negación de los hechos descritos en la demanda, refiriendo que no controvierte salvo aquellos que expresamente reconozca en su contestación, da cuenta que el accidente que afectó a Fredeline Cardichon, se debió a su propia imprudencia. En efecto, el día del accidente, esto es, el 10 de julio de 2018, aproximadamente a las 15:00 horas, en circunstancias que la trabajadora demandante se encontraba trabajando en las labores para las cuales había sido contratada y en las cuales se desempeñaba desde el 13 de junio de 2018 como "operaria de packing multifuncional" en la faena transitoria o de temporada denominada "proceso y embalaje de Kiwi Hayward", sufrió un accidente al apoyar su mano derecha en la cadena de transmisión de la cinta de retorno ubicada en el lugar donde la trabajadora se desempeñaba.

Explica la demandada principal que en los momentos en que se produjo el referido accidente el proceso de selección de fruta -kiwi- que era aquel que se encontraba realizando la planta, se encontraba transitoriamente detenido, es decir, no se encontraba siendo procesada la fruta por un desperfecto que había afectado mecánicamente a una de sus máquinas, de manera que dicho accidente no se produjo en los momentos en que la trabajadora realizaba propiamente tal su función,



lo que demuestra la negligencia inexcusable por parte de la trabajadora al apoyar su mano en la cadena de transmisión de la cinta en la cual se desempeñaba.

Añade que la investigación del accidente realizada por el prevencionista de riesgos de la empresa, determinó inequívocamente que el accidente se produjo por negligencia inexcusable por parte de la trabajadora. Por lo demás, destaca que la propia demandante tiene experiencia en estas labores, toda vez que desde el 18 de junio de 2018 se desempeñaba en las labores que efectuaba el día del accidente, además ha desarrollado las mismas labores en otras empresas agroindustriales y en cada uno de los contratos celebrados, incluido por cierto aquel suscrito y acordada con la demandada principal el 13 de junio de 2018, ha recibido el Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad por parte de su empleadora; la entrega de implementos de protección personal y ropa de trabajo; la información completa, oportuna y conveniente acerca de los riesgos que entrañan las labores inherentes a su trabajo, las medidas preventivas y los métodos de trabajo correctos y seguros; la capacitación acerca de la forma de realizar las labores para las cuales fue contratada.

Agrega que la demandada principal que al momento del accidente la actora no se encontraba realizando labor alguna, ya que el packing se encontraba momentáneamente paralizado por un desperfecto transitorio, de manera que ninguna labor u orden de un superior se encontraba cumpliendo la trabajadora en el momento preciso en que ocurrieron los hechos que motivaron el accidente, los cuales sólo se pueden explicar por haber apoyado su mano, de manera consciente o inconsciente e imprevista, como la propia trabajadora califica su acción, en la cadena de transmisión de la cinta. Hubo aquí un exceso de confianza de la propia trabajadora, ya que por su experiencia y antigüedad en la empresa, debió prever las consecuencias que su acción podía ocasionarle. Por ello, la demandante sabía y no podía menos que saber, por su experiencia y antigüedad en la empresa, que las labores de procesamiento de frutas, se realizan de acuerdo a la capacitación e instrucciones entregadas por sus superiores y no puede realizarse o exponerse a realizarlas de otras formas, las cuales eventualmente podrían traer o producir accidentes debido a la acción de los trabajadores que no se encuentran dentro de las conductas que deben ejecutar y menos aún, como en este caso, por apoyarse en una de las cadenas de transmisión de la cinta procesadora. Los hechos tal y como se indican en esta contestación, fueron presenciados por otros compañeros de trabajo.

Igualmente la demandada principal refiere que toda la documentación que se le entregó oportunamente la trabajadora, daba cuenta de los riesgos interesan trabajo y de la metodología que ella debía aplicar, lo que no hizo, razón por la cual el accidente se debe sinceramente a su responsabilidad toda vez que el empleador



si dio estricto cumplimiento a las obligaciones laborales en materia de seguridad del trabajo, de forma tal que el accidente no tiene otra explicación que la culpa exclusiva de la propia trabajadora, al realizar una acción insegura que por lo demás no estaba dentro de sus labores, ignorando la forma habitual de realizar esa faena.

Agrega la demandada sintaxis sin perjuicio de la negación expresa y concreta de los hechos descritos en la demanda, niega, discute y controvierte todo lo expuesto en ella, especialmente en lo relativo a los antecedentes relatados y que tienen por fin configurar una negligencia en el empleador y que habrían provocado las lesiones de la actora. Su parte sólo acepta aquellos hechos que se reconocen expresamente en esta contestación y en consecuencia niega expresamente todo hecho no reconocido. La parte demandante deberá acreditar que se obligó a la trabajadora a realizar una labor que no le correspondía, que no estaba entre sus funciones o a realizar trabajos en forma insegura.

El demandado principal insiste en la exposición imprudente al riesgo adoptado por la trabajadora, si es un elemento suficiente para en su parecer, operar un eximente de cualquier tipo de responsabilidad en su contra, y aun así, advierte que su parte si cumplió con adoptar las medidas exigidas por el artículo 184 del C. del Trabajo, conforme los extensos argumentos que refiere.

La parte demandada principal insiste en que la imputación genérica de responsabilidad que la contraria realiza a su parte es falsa y no se ajusta a la realidad, por el contrario, los hechos ocurrieron y se encuentran motivados en la afirmación específica y pormenorizada que la demandante realiza en su libelo, en el sentido que "de improviso" apoyó su mano en la cadena de transmisión. Esta última aseveración se ajusta a la realidad de los hechos y a como efectivamente ocurrieron los mismos, afirmación que constituye una confesión judicial que no puede ser omitida del análisis de los hechos que el tribunal debe realizar al resolver las pretensiones de la contraria.

Igualmente la demandada principal refiere que acreditará que todos los trabajadores de la empresa, entre ellos la demandante de este juicio, reciben y recibieron: periódicamente la capacitación laboral necesaria para evitar accidentes laborales; a cada trabajador a su ingreso al servicio, se le entregan los elementos de protección personal o implementos de seguridad, necesarios, obligatorios y compatibles para el trabajo que desarrollan; periódicamente, el personal recibe charlas técnicas de prevención de accidentes de trabajo y riesgos de la actividad dictada por expertos; además que la empresa si cuenta con un reglamento interno de higiene y seguridad que se le entrega a todos los trabajadores cuando ingresa a sus labores. Describe que los superiores en forma constante realizan labores de súper vigilancia a las labores de los trabajadores, corrigiendo en caso necesario la forma de operación y evitando condiciones inseguras.



De acuerdo a lo expuesto, no existe un hecho culpable imputable a la empleadora, sino como ya se indicó, una exposición temeraria y negligente de la propia actora a los riesgos y a la condición que le provocó el accidente.

El accidente no tiene como causa u origen omisiones del empleador en el deber de prevención, seguridad y protección que corresponde, sino la propia conducta de la actora, como lo confiesa y reconoce en su demanda.

Con todo lo anterior, la parte demandada refiere que la exposición imprudente al riesgo cometido por la propia trabajadora importa la exhibición de toda responsabilidad a su favor, o a lo menos en subsidio, conforme al artículo 2330 del C. Civil, una eventual reducción prudencial de la responsabilidad pretendida en su contra.

Sin perjuicio de lo anterior, y analizando ahora las indemnizaciones que se pretende, advierte que los montos provenientes de las indemnizaciones demandadas los cuales son a todas luces excesivos y desmesurados. Nuestro ordenamiento jurídico, señala la demandada principal, así como la doctrina y jurisprudencia, rechazan que las indemnizaciones se constituyan en una forma de enriquecimiento patrimonial, cuando como en este caso, el monto demandado es muy superior a aquellos que ordinariamente fijan los tribunales en casos similares, donde evidentemente existe una responsabilidad contractual derivada de la responsabilidad en los hechos que tiene la demandada, lo que como se ha señalado tampoco ocurre en la especie.

Expresa la demandada principal que evidentemente la suma de \$100.000.000.- demandada y que la contraria pretende le sean pagados como una compensación por daño moral excede muy sobradamente toda indemnización fijada en esta materia y cualquier ánimo de justa reparación.

De esta forma y sin perjuicio de lo improcedente de la pretensión expresada en la demanda de autos, toda reparación que la actora estime le corresponde por la ocurrencia de algún daño imputable a la demandada principal, más aún en el monto demandado, deberá tener como presupuesto necesario e indispensable la acreditación de la existencia de dicho daño, sea material o moral y la existencia de la vinculación contractual, no sólo entre las partes del juicio, sino que además que los hechos que produjeron dicho daño son atribuibles y ocurrieron debido al actuar mi representado, esto es, del empleador de la actora y el no cumplimiento de las normas sobre seguridad en la relación jurídica laboral, todo lo cual como ya se indicó, es contrario a la propia confesión de la parte demandante respecto a cómo ocurrieron los hechos que en definitiva provocaron el accidente y las lesiones sufridas por la actora.

En atención a lo expuesto, especialmente la culpa y negligencia con la cual la demandante se expuso a los daños sufridos, es improcedente que el empleador



soporte el pago de indemnización alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, pide el rechazo a los montos que la contraria pretende obtener por daño moral, ya que nuestro sistema no establece parámetros o topes para la interposición de demandas que se fundan principalmente en reclamaciones que derivan en algún tipo de daño moral, como ocurre en otras legislaciones comparadas. La parte demandante ha planteado en su libelo pretensor que tal daño corresponde a la cantidad de \$100.000.000.- suma absolutamente desmesurada no sólo para la práctica jurisprudencial, evidente, sino para cualquier demanda que se funda únicamente en el daño moral como en el caso sub-lite. En ese sentido entendemos, al igual que la doctrina y jurisprudencia, que los sistemas de responsabilidad civil no pueden ser nunca fuente de enriquecimiento, sino una estricta indemnización y que en el caso del daño moral es satisfactoria. Lo anterior se señala por cuanto la apreciación pecuniaria no se hace con fines compensatorios, vale decir reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido, sino que la indemnización cumple un rol satisfactivo. El derecho reconoce la necesidad de una indemnización satisfactiva pero rechaza convertir la responsabilidad civil en una fuente de enriquecimiento patrimonial.

En la especie, es evidente que el monto demandado excede muy sobradamente los montos ordinariamente fijados por nuestros tribunales en caso similares. Como ya se indicó, todo parece indicar que el monto demandado se inscribe en la actual tendencia, que no tiene fundamento jurídico, de reclamar desmedidas indemnizaciones que lejos de buscar una satisfacción, buscan producir incrementos patrimoniales e incluso de acciones presentadas sin esperar que el organismo competente determine si el trabajador afectado tendrá en definitiva alguna pérdida en su capacidad de ganancia o grado de incapacidad luego de las prestaciones médicas y de rehabilitación que la mutualidad respectiva le otorgue. Nada en el Derecho Civil Chileno ni comparado avala la comercialización de los sentimientos. Es más, y a modo de ejemplo, cuando estamos ante una indemnización de daño moral por el dolor o pesar causado, la condena pecuniaria que se concede por tal concepto no pretende otorgar un equivalente exacto al perjuicio ocasionado por que ello sería imposible, sino tan sólo concederle a la víctima una compensación que le permita procurarse el equivalente que estime oportuno. En el caso sub-lite, es más que evidente que los \$100.000.000.- exceden sobradamente los montos fijados por nuestros tribunales en la materia y cualquier ánimo de reparación. El derecho rechaza la comercialización de los sentimientos.

Sin perjuicio de que la demandante no puede abocarse a la probanza del daño moral, puesto que esta demanda debe ser desestimada en razón de lo expuesto precedentemente, esto es, la única y exclusiva responsabilidad de la propia trabajadora demandante en los hechos que motivaron el accidente, hacemos



referencia a continuación, a ciertos elementos que a nuestro juicio son relevantes.

Explica el demandado principal que es conocido por todos que, en materia de responsabilidad, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización, es quien debe probar el hecho culposo que se imputa. Lo anterior fundado en el hecho de que disponer por las personas la posibilidad de acceder a una indemnización acerca de un daño inexistente, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido a costa de otros, indemnización que la ley no ampara.

En lo que a la prueba y a la existencia de los daños se refiere, nuestros Tribunales en forma uniforme consideran que el que alega haber sufrido un daño material debe acreditar su existencia. En consecuencia, la procedencia de los perjuicios debe ser acreditada y su cobro necesita fundarse en disposiciones legales, por tanto, y teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil.

La existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberla sufrido.

Los autores sostienen que la reparación del daño, así sea material (patrimonial) derivado del lucro cesante y daño emergente o moral (extrapatrimonial), requiere que éste sea probado por los medios establecidos en nuestro ordenamiento normativo.

Es decir, aparte de consagrarse la reparación íntegra del daño, se agrega como requisito de indemnizabilidad el hecho de que los daños deben probarse, o sea, deben existir en el proceso antecedentes que revelen inequívocamente su existencia y, a lo menos, las bases de su extensión. Cita jurisprudencia y doctrina de respaldo.

Con todo ello la demandada principal refiere que el hecho de que nuestros Jueces tengan las facultades de determinar las cantidades que se indemnizaran por concepto de daño moral, no implica que no deban guiarse por los peritos y especialistas correspondientes para efectos de evaluar dicho daño en su verdadera magnitud, invocando doctrina y jurisprudencia de respaldo, a fin de advertir que lo que debe ocurrir realmente es una reparación integral pero no un enriquecimiento injustificado.

Sin perjuicio de lo anterior, de igual forma la parte demandada principal efectuó un análisis sobre la improcedencia, o en subsidio la forma en la cual eventualmente deberían operar los reajustes e intereses, pero no en la forma pretendida por la parte demandante.

Por último, esta parte no puede ser condenada en costas, toda vez que esta defensa ha tenido motivo plausible para litigar y difícilmente tendrá la calidad de



totalmente vencida, por lo demás la parte demandante tampoco lo ha solicitado. Así y conforme a lo expuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil mi representada debe ser eximida del pago de las costas del juicio.

Por todo lo anterior, la demandada principal y el tribunal que con el mérito de lo expuesto, normas legales citadas y de lo dispuesto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, pide tener por contestada la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral proveniente de accidente del trabajo, interpuesta por la demandante en contra del demandado principal Felipe Espinosa Urzúa, ambos ya individualizados, declarando en definitiva que se rechaza la demanda en todas sus partes, que el accidente se produjo por culpa de la propia víctima y que su parte no tiene obligación de pagar indemnización alguna proveniente de daño moral, ni los reajustes, ni los intereses que se demandan, todo con costas; y sólo para el improbable evento de establecerse algún grado de responsabilidad de su parte, rebajar sustancial y prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral a la suma que el tribunal estime de justicia por todas las consideraciones antes realizadas.

IV.- Síntesis de la contestación de la demanda por el demandado solidario o subsidiario, de sus hechos y alegaciones. Que el demandado solidario o subsidiario, procede a contestar la demanda solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes con costas.

En primer término y sin perjuicio de la negación expresa y concreta que hace de los hechos descritos en la demanda, los que niega y controvierte todos y cada uno de los hechos descritos en la demanda, salvo aquellos que expresamente se reconocen en esta contestación, hace presente que especialmente controvierte cualquier relación laboral e incluso cualquier vinculación jurídica entre Exportadora Campofrut Limitada con la actora. De manera que no es efectivo lo sostenido de manera expresa por la parte demandante en su libelo cuando afirma que *“...a la fecha de ocurrido el accidente, prestaba servicios, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para el demandado Exportadora Campofrut Limitada..”*. Lo anterior por el hecho que la trabajadora demandante jamás se vinculó con ésta demandada de manera alguna y menos en virtud de un contrato de trabajo.

Controvierte también la forma y condiciones en que la trabajadora demandante relata se efectuaba la prestación de servicios y que estos servicios hayan sido prestados o hayan cedido en beneficio de alguna forma u otra, para su parte, ni de manera directa ni en forma de subcontratación.

Controvierte además, el relato que realiza la parte demandante de como habrían ocurrido los hechos que motivaron el accidente del cual dice fue víctima la actora, toda vez que ninguna de las circunstancias y hechos relacionados con el accidente y que se relatan en su libelo pretensor le constan a su parte, salvo aquella



confesión expresa contenida en la demanda en la cual afirma que el día del accidente *“Cerca de las 3 de la tarde, mientras efectuaba dicha labor, doña Fredeline, de improviso, apoya su mano derecha, en la cadena de transmisión de la cinta, que la atrapa, quedando mutilada inmediatamente”* y de la cual la demandada solidaria o subsidiaria hace presente que de dicha confesión se puede llegar a establecer cuál fue la única y exclusiva causa del referido accidente.

Igualmente controvierte también, la calidad de Exportadora Campofrut Limitada, como sujeto obligado al pago de cualquier indemnización que emane de estos hechos, como responsable solidario de los hechos denunciados e incluso sostiene la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva de su parte respecto de la acción intentada en este procedimiento.

Las negaciones anteriores tienen su fundamento, señala la empresa demandada, entre otros, en el hecho que Exportadora Campofrut Limitada no tiene ningún contrato o acuerdo contractual suscrito, ni tiene o mantiene con el demandado principal, alguna vinculación que la coloque en alguna de las hipótesis que establece el artículo 183-A del Código del Trabajo y en virtud del cual pueda ser estimada codeudora solidaria del demandado principal, toda vez que se acreditará que los servicios que el demandado principal realizaba en la Planta o Packing de dominio de la sociedad demandada, no habían sido encargados ni cedían en beneficio de esta última, de manera que Exportadora Campofrut Limitada no era la empresa principal o mandante de dichos servicios de selección y embalaje de Kiwis, sino un tercero. Es decir, entre los trabajadores del demandado principal, entre los cuales se encuentra la actora, y la demandada solidaria o subsidiaria, no existe ni ha existido de manera alguna trabajo en régimen de subcontratación. Nunca el demandado principal en este juicio, Felipe Espinosa Urzúa, ha sido contratista o subcontratista de Exportadora Campofrut Limitada, de manera que en la especie no estamos frente a un trabajo en régimen de subcontratación en los términos regulados por el párrafo 1° del Título VII del Libro I del Código del Trabajo, lo que basta para rechazar esta acción solidaria que se intenta en su contra.

En efecto, añade, Exportadora Campofrut Ltda. sólo actúa como arrendador de la planta o packing de procesamiento de frutas, toda vez que dicho establecimiento es de su dominio, sin embargo, ninguna relación tiene o ha tenido con los servicios que al interior de dicha planta presta y/o ha prestado para terceros el arrendatario de la misma, Felipe Espinosa Urzúa. Señala que el contrato de arrendamiento de dicho establecimiento agroindustrial se remonta al menos al año 2014, época desde la cual el demandado principal, es la exclusiva y única persona que explota dicha planta o packing a través de la prestación de servicios para terceros no relacionados con la sociedad demandada. Ni los servicios que la trabajadora demandante prestaba el día del accidente, ni la fruta o productos



agrícolas procesados los últimos años en dicho packing, han cedido de manera alguna en beneficio de la sociedad demandada, quien como se dijo, sólo ha actuado como arrendadora del mencionado establecimiento agroindustrial, lo cual no corresponde a ninguna de las hipótesis de los artículos 183-A y siguientes del estatuto laboral.

Con ello, refiere la inexistencia de trabajo bajo el régimen de subcontratación, ya que en primer lugar se debe establecer claramente cuál o cuáles eran los vínculos legales y contractuales que unen a las partes, demandante y demandadas en este juicio. A este respecto valga aclarar que la demandante, según deberá acreditar en la etapa procesal correspondiente, habría celebrado un contrato de trabajo con Felipe Espinosa Urzúa, más nunca con la sociedad demandada. Por ende, no existe relación alguna que vincule a la Sra. Cardichon con Exportadora Campofrut Ltda., ni aún una de subcontratación en los términos del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo, toda vez que la única vinculación entre la sociedad demandada y el demandado principal, es la existencia de un contrato de arrendamiento de la planta o packing donde se prestaban los servicios el día 10 de julio pasado. Lo anterior cobra relevancia a la luz de lo establecido en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

En la especie, tal como se acreditará, no es posible aplicar las reglas del Párrafo 1° del Título VII del Libro I del Código del Trabajo, respecto de la empresa Exportadora Campofrut Ltda., en la medida en que las labores que prestaba la actora para su empleador y demandado principal, dentro o al interior del establecimiento de la sociedad demandada, no eran encargadas ni cedían en beneficio de esta última, sino de un tercero.

En razón de aquello, es completamente improcedente se demande a Exportadora Campofrut Ltda. atribuyéndole la calidad de empresa principal o empresa mandante y más aún que se indique que debe responder de manera solidaria por los eventuales perjuicios que haya sufrido un trabajador contratado directamente por otra persona; todo lo anterior, ya que no existe en la especie régimen de subcontratación alguno.

Adicionalmente, refiere la inexistencia de negligencia imputable a su parte, pues si se determinara como responsable a Exportadora Campofrut Limitada, la demanda de autos deberá ser igualmente rechazada en todas sus partes, por no ser efectivo el hecho de que tal sociedad haya actuado en los hechos de manera negligente o poco cuidadosa respecto de las personas que prestan servicios al interior de sus dependencias. En efecto se debe poner particular interés en este hecho, toda vez que la actora ha indicado expresamente en su libelo que la responsabilidad que le cabría a Exportadora Campofrut Limitada en los hechos es solidaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183-B ocasionada en la falta de



supervisión como empresa mandante y en la supuesta inexistencia de protocolos o procedimientos para los trabajos.

Sin embargo, de acuerdo a lo que se acreditará en la etapa procesal correspondiente, y siendo la demandante una trabajadora que prestaba servicios directos para don Felipe Espinosa Urzúa, es a éste a quien le correspondía contar con dichos protocolos y procedimientos, sin perjuicio de lo cual, la empresa Exportadora Campofrut Limitada, elaboró y puso en práctica una serie de medidas de seguridad previas a la realización de las obras y servicios contratados con Felipe Espinosa Urzúa, los que dan cuenta de una efectiva y cierta apreciación de los riesgos que entrañaba el servicio a prestar, así como contó con una supervisión adecuada para el caso.

Por lo demás, ha sido la propia parte demandante quien ha señalado en su demanda cual fue la razón o motivo del accidente que sufrió la trabajadora, esto es, su inexcusable negligencia y temeridad cuando reconoce que “*de improviso*” y sin causa aparente o que al menos manifieste, apoyó su mano en una cadena de la cinta transportadora produciéndose de manera inmediata las lesiones que hoy demanda por una supuesta responsabilidad de mi representada.

Agrega la demandada solidaria o subsidiaria que por otra parte, con respecto a los supuestos daños y perjuicios que la actora indica que le deben ser indemnizados, cabe hacer presente que uno de los presupuestos de la presente acción de indemnización de perjuicios es la existencia del daño, el cual debe ser acreditado. Cita jurisprudencia y doctrina, para luego referir los elementos que se exige para este tipo de indemnización, finalmente estar en presencia de un daño cierto, que la especie no se verificaría por cuanto respecto de la trabajadora demandante no se ha determinado por la entidad correspondiente, esta es, la comisión médica preventiva y de invalidez COMPIN, si la actora tiene o no algún grado de invalidez, y cual sería este, medido en porcentaje.

Igualmente advierte que la indemnización del daño debe recaer sobre una afectación directa, esto es, que el daño debe ser consecuencia inmediata del hecho imputado, sin necesidad de que interfiera otro hecho para su ocurrencia. En este punto, cabe destacar la ocurrencia de un hecho que desvía el curso causal e interfiere directamente en la ocurrencia del hecho, y este es, la decisión voluntaria e imprevista de la propia actora de exponerse al daño.

Finalmente, la doctrina también ha establecido que los perjuicios que se demanden, para dar lugar a las indemnizaciones que correspondan, debe ser un daño no eventual, hipotético o basado en meras conjeturas, suposiciones, es decir que se lesione un derecho subjetivo o un interés legitimado por el ordenamiento jurídico.

Así, cuando en la demanda se concluye que el daño moral que reclama



asciende a un total de \$100.000.000.- sin efectuar explicación suficiente y documentada de cómo determina la referida cantidad, razón por la cual, en mérito de lo latamente expuesto precedentemente, que ese daño es incierto, indirecto y la cantidad resulta arbitraria, caprichosa, antojadiza, infundada e hipotética, lo que excluye la posibilidad de estar frente a un daño indemnizable.

En consecuencia, para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual; y seguidamente, tiene plena aplicación el principio fundamental del "onus probandi", que impone a la demandante la obligación de probar la verdad de sus aseveraciones.

Con ello, la demandada solidaria o subsidiaria da cuenta de la necesidad de acreditar la efectividad de un daño moral cierto, directo y concreto, que emane precisamente un accidente laboral que se atribuye, cuestiones que la especie no podrán ser acreditados. Así, si no se acredita el daño moral el tribunal no puede hacer una ficción del mismo pues violaría las normas reguladoras de la prueba dado que se estaría eximiendo de la prueba a quien en derecho debió acreditar su pretensión.

Con todo ello, en mérito de lo expuesto, lo dispuesto en las normas legales citadas y demás aplicables en la especie, el demandado solidario o subsidiario pide al tribunal tener por contestada la demanda deducida en su contra, y con su mérito y las probanzas que se rendirán en autos, se sirva rechazarla en todas sus partes, por los argumentos antes referidos, con costas. En subsidio, y solo para el improbable caso de establecer algún grado de responsabilidad de su parte, rebajar prudencialmente el monto pretendido como indemnización por la contraria.

V.- El llamado a conciliación y su resultado. Que en la audiencia preparatoria de fecha 26 de febrero de 2019, se agota la etapa de discusión; luego de lo cual, el tribunal llamó a las partes a conciliación, la que no se produce conforme a lo que señalan las partes.

Asimismo, en la audiencia de juicio de fecha 27 de marzo de 2019, el tribunal vuelve llamar a las partes a conciliación, la que no se produce al tenor de los argumentos que plantean ellos.

VI.- De la existencia de convenciones probatorias y de los hechos a probar: Que al no prosperar el llamado a conciliación entre las partes, en la audiencia preparatoria se arribó a las siguientes convenciones probatorias:

1.- Efectividad que la trabajadora sufre un accidente el día 10 de julio de 2018 a las 15:00 horas (03:00 horas de la tarde).

2.- Efectividad de la existencia de la relación laboral entre la demandante y el demandado principal a contar del 13 de junio de 2018, cumpliendo funciones como operaria de packing y frigorífico multifuncional.



Luego, el tribunal procede a recibir la causa a prueba y determinar aquellos hechos que tiene el carácter de ser sustanciales, pertinentes y controvertidos, y que deben ser probados, a saber:

1.- Hechos y circunstancias que ocasionan el accidente sufrido por la demandante.

2.- Efectividad que el empleador adoptó todas las medidas necesarias para la seguridad y protección de la trabajadora. Hechos que lo constituyen.

3.- En su caso, exposición imprudente al riesgo de la actora.

4.- Existencia del daño moral sufrido por la demandante a consecuencia del accidente. Hechos que lo constituyen.

5.- Efectividad de existir un régimen de subcontratación entre los demandados. Responsabilidad solidaria o subsidiaria de Exportadora Campofrut Ltda. Hechos que lo constituyen.

VII.- Del desarrollo del juicio, rendición de pruebas, observaciones a la prueba y citación a notificación de sentencia. Que con fecha 27 de marzo de 2019 y 17 de abril de 2019, se realizaron las audiencias de juicios y continuación de juicio, se realizó la audiencia de juicio, ocasión en la cual, todas las partes de éste juicio rindieron e incorporaron sus pruebas, luego de lo cual el tribunal otorgó la palabra para que se formularan las observaciones a la prueba, y luego de ello, conforme al art. 457 ambos del C. del Trabajo, el tribunal citó a las partes a notificación de sentencia definitiva, para éste día.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Breve enunciado de la prueba rendida por la parte demandante. Que en la audiencia de juicio de fecha 17 de marzo de 2019 y continuación de juicio de fecha 17 de abril de 2019, la parte demandante rindió en juicio la siguiente prueba:

I.- Prueba Documental:

Se incorporó la siguiente prueba:

1.- Copia de contrato de trabajo o faena determinada de la actora.

2.- Copia de fichas de hospitalización emitidos por la ACHS, con fecha de impresión 20 de julio de 2018.

3.- Informe médico de atención emanado de la ACHS de fecha 8 de enero de 2019.

4.- Copia de fiscalización e investigación de accidente de trabajo e informe de exposición emitido por la Inspección del Trabajo de Curicó de fecha 31 de julio de 2018.

5.- Dos fotografías que contienen imágenes de la mano de la demandante.

6.- Fotocopia de la cédula de identidad de la trabajadora demandante.

II.- Confesional:



La parte demandante igualmente solicitó la declaración en estrados de la persona natural demandada, y a su vez, en calidad de representante legal de la persona jurídica demandada, **Felipe Espinoza Urzúa**, RUN 7.189.710-9, 59 años de edad, ingeniero agrónomo y empresario, domiciliado para estos efectos en Longitudinal Sur Km 185, Romeral, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan en el registro de audio del juicio efectuado, que por economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

III.- Testimonial:

La demandante, además se hizo valer de la declaración en estrados de:

1.- **Ronald Louis**, RUN 25.771.801-8, de nacionalidad haitiano, 29 años de edad, temporero, domiciliado en Sector Santa Fe, Pasaje Wellington N° 1961, Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos, que constan íntegramente en el registro de audio del audiencia de juicio, que se dan por expresamente reproducidos por economía procesal.

En el caso del testigo Ronald Louis, tomando en consideración que es de nacionalidad haitiana, y que no tenía un dominio del idioma español, su declaración se realizó a través de un traductor de español-créole, **Jonás Chinot**, RUN 25.177.188-K, 29 años de edad, trabajador independiente, domiciliado en Sector El Boldo III pasaje 14 N° 129, Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado a desempeñar su labor de perito traductor conforme la ley, y apercibido para ello, realizó las labores de interpretación para efectos del interrogatorio y traducción de la respuesta que daba el mencionado testigo, todo lo cual consta en el registro de audio del juicio efectuado el efecto.

IV.- Oficios:

La parte demandante igualmente se hizo valer de la incorporación de los siguientes oficios y antecedentes:

1.- Correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2019 que adjunta y remite el Oficio Ord. N° 982-2019 de fecha 22.03.2019 remitidos por la ACHS, al tenor de los antecedentes e información que adjunta y remite al efecto, que por economía procesal se dan por expresa e íntegramente reproducidos.

2.- Oficio Ord. N° 232 de fecha 27 de marzo de 2019 remitido por la Inspección del Trabajo de Curicó, al tenor de los antecedentes e información que adjunta y remite al efecto, que por economía procesal se dan por expresa e íntegramente reproducidos.

3.- Oficio Ord. N° 00426 de fecha 14 de marzo de 2019 remitido por la Secretaria Regional Ministerial de Salud del Maule, al tenor de los antecedentes e



información que adjunta y remite al efecto, que por economía procesal se dan por expresa e íntegramente reproducidos.

V.- Exhibición de documentos:

Finalmente la demandante se hizo valer de la exhibición del siguiente documento requerido a la demandada:

1.- Contrato de fecha 30 de abril de 2014 y anexo de contrato de fecha 14 de diciembre de 2015, celebrados entre las demandadas, en virtud del cual se efectuó a las labores del día del accidente.

Dichos documentos, siendo exhibido por la parte demandada en juicio a la actora, conforme lo referente por la parte demandante permitió dar por cumplida satisfactoriamente con la obligación legal, quedando materialmente en custodia del tribunal.

SEGUNDO: Breve enunciado de la prueba rendida por la parte demandada Felipe Espinoza Urzúa. Que en la audiencia de juicio de fecha 17 de marzo de 2019 y continuación de juicio de fecha 17 de abril de 2019, la parte demandada Felipe Espinoza Urzúa rindió en juicio la siguiente prueba:

I.- Prueba Documental:

Se incorporó la siguiente prueba:

- 1.- Contrato de trabajo suscrito por las partes con fecha 13 de junio de 2018.
- 2.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 13 de junio de 2018.
- 3.- Formulario de registro de entrega de elementos de protección personal de fecha 13 de junio de 2018.
- 4.- Comprobante de recepción de reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa Felipe Espinoza Urzúa de fecha 13 de junio de 2018.
- 5.- Registro de entrega del derecho a saber de fechas 13 de junio de 2018, con recepción del mismo por la demandante y ficha técnica de prevención de riesgos.
- 6.- Procedimiento de seleccionadora de frutas de fecha 29 de enero de 2018 ni el registro de asistencia de fechas 13 y 15 de junio de 2018.
- 7.- Formulario de notificación inmediata de accidente fatal y grave de fecha 10 de julio de 2018.
- 8.- Acta de visita N° 36390 de fecha 11 de julio de 2018 realizada por la Seremi de Salud de la Región del Maule.
- 9.- Declaración de accidente del trabajo otorgada por Amazan Fernande de fecha 10 de julio de 2018.
- 10.- Declaración de accidente de trabajo otorgada por Rodolfo Leonardo Monarte Rojas de fecha 10 de julio de 2018.
- 11.- Dos impresiones de fotografías de la máquina donde se produce el accidente.



12.- Denuncia individual de accidente del trabajo de fecha 11 de julio de 2018 emitida por la ACHS.

13.- Informe técnico de reconocimiento de riesgos emitidos por el ingeniero en prevención de riesgos, Christian Ramos Rojas, de fecha 19 de julio de 2018.

II.- Confesional:

El demandado Felipe Espinoza Urzúa, de igual manera se hizo valer de la prueba confesional al tenor de la declaración en estrados de la propia demandante, **Fredeline Cardichón**, RUN 25.606.807-9, 24 años de edad, cesante, domiciliada en Sector Santa Fe, Pasaje Isla Wellington N° 1951, Curicó, quien debidamente individualizada, juramentada legalmente y exhortada a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del presente juicio, y que por economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

III.- Testimonial:

El demandado Felipe Espinoza Urzúa, igualmente se hizo valer de la declaración en estrados de los siguientes testigos:

1.- **Mario Alejandro Henríquez Manosalva**, RUN 10.337.771-4, 39 años de edad, ingeniero agrónomo y jefe de planta, domiciliado en calle Membrillar N° 0180 de Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del presente juicio, y que por economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

2.- **Roberto Carlos Cáceres Soto**, RUN 14.050.951-5, 38 años de edad, jefe de mantención de planta, domiciliado en Sector Los Niches, Cordillería S/N, Curicó, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del presente juicio, y que por economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

3.- **Cristian Andrés Ramos Rojas**, RUN 16.857.596-3, 31 años de edad, ingeniero en prevención de riesgos, domiciliado en La Ramada S/N, Romeral, quien debidamente individualizado, juramentado legalmente y exhortado a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del presente juicio, y que por economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

4.- **Claudia Verónica Rojas Bravo**, RUN 14.326.375-4, 41 años de edad, secretaria, domiciliada en Avda. Argentina N° 1657, Romeral, quien debidamente individualizada, juramentada legalmente y exhortada a decir verdad, declara al tenor de sus dichos que constan íntegramente en el registro de audio del presente juicio, y que por economía procesal se dan por expresamente reproducidos.

IV.- Oficio:



El demandado Felipe Espinoza Urzúa igualmente se hizo valer de incorporación siguiente oficio y antecedentes:

1.- Correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2019 que adjunta y remite el Oficio Ord. N° 982-2019 de fecha 22.03.2019 remitidos por la ACHS, al tenor de los antecedentes e información que adjunta y remite al efecto, que por economía procesal se dan por expresa e íntegramente reproducidos.

TERCERO: Breve enunciado de la prueba rendida por la parte demandada Exportadora Campofrut Ltda. Que en la audiencia de juicio de fecha 17 de marzo de 2019 y continuación de juicio de fecha 17 de abril de 2019, la parte demandada Exportadora Campofrut Ltda, rindió en juicio la siguiente prueba:

I.- Prueba Documental:

Se incorporó la siguiente prueba:

1.- Renovación de contrato de arrendamiento suscrito entre Felipe Espinoza Urzúa y Exportadora Campofrut Ltda de fecha 30 de abril de 2014.

2.- Anexo de contrato de arrendamiento suscrito entre Felipe Espinoza Urzúa y Exportadora Campofrut Ltda de fecha 14 de diciembre de 2015.

CUARTO: Hechos y circunstancias que se estiman acreditados, y razonamiento que conduce a ello. Que agotada la incorporación y rendición de las probanzas de las partes, éstas procedieron a efectuar las observaciones a la prueba, y el Tribunal procedió a dar aplicación al artículo 457 del Código del Trabajo, para el día de hoy.

Luego, se exige al sentenciador, la enunciación y el análisis de la prueba, los hechos que estima probados y el razonamiento que conduce a ello, por tal razón se hace necesario expresar los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales se resuelve la controversia.

Así entonces y una vez analizada la extensa y amplia prueba rendida en las audiencias de juicios conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, sin contradecir y expresando las reglas de lógica, de experiencia, científicas y técnicas por las que se le asigna valor o se la desestima, tomando en consideración en este caso la gravedad, concordancia y conexión de las pruebas que se utilizan, acorde al artículo 456 del Código del Trabajo, se acreditó lo siguiente:

1.- Que efectivamente existe una relación laboral entre la trabajadora demandante con el demandado principal, Felipe Espinosa Urzúa, a contar del 13.06.2018, mediante el cual la demandante prestaba servicios en funciones de operaria de packing y frigorífico multifuncional, de forma preferente en las dependencias ubicadas en Longitudinal Sur Km 185, Romeral,

2.- Que efectivamente la trabajadora demandante sufre aquel accidente el 10 de julio de 2018 a las 15:00 horas aproximadamente, cuando posa su mano en la



máquina que le genera las lesiones, de forma que el accidente debe ser calificado como de origen laboral.

3.- Que a causa de dicho accidente, la demandante efectivamente sufrió lesiones físicas de gran consideración en su mano derecha, producto del atrapamiento y posterior amputación de tres dedos (índice, anular y meñique).

4.- Que el demandado principal, Felipe Espinosa Urzúa, en calidad de empleador, no adoptó eficazmente, a saber, de manera satisfactoria y adecuada la aplicación de todas las medidas de protección necesarias, a fin de evitar la ocurrencia del accidente en cuestión, razón por la cual le corresponde la primera responsabilidad en la ocurrencia del mismo.

5.- Que sin perjuicio de lo anterior, existió una exposición imprudente al riesgo de la demandante, que si bien no es suficiente para eximir de responsabilidad al empleador, si es un elemento para reducir prudencialmente la cuantía de las pretensiones indemnizatorias reclamadas.

6.- Que se dará por acreditada la existencia a consecuencia del accidente de diversos perjuicios tanto físicos como morales de la demandante, motivo que hace factible la procedencia del daño moral, pero en una cuantía muy inferior a la originalmente pretendida.

7.- Que en la especie no existe régimen de subcontratación, razón por la cual, la demanda debe ser rechazada respecto de la demandada Exportadora Campofrut Ltda.

Lo anterior se da por probado conforme al mérito de las probanzas y razonamiento que se expondrá en los considerandos siguientes de ésta sentencia.

QUINTO: De la relación laboral entre las partes. Lo primero que se probó es que efectivamente existe una relación laboral entre la trabajadora demandante con el demandado principal, Felipe Espinosa Urzúa, a contar del 13.06.2018, mediante el cual la demandante prestaba servicios en funciones de operaria de packing y frigorífico multifuncional, de forma preferente en las dependencias ubicadas en Longitudinal Sur Km 185, Romeral,

La existencia de la relación laboral, las partes involucradas, su fecha de inicio y funciones a desarrollar se desprende del mérito de la segunda convención probatoria acordada por las partes, y que tornan éstos hechos como pacíficos en la causa.

A lo anterior, si consideramos el mérito del contrato de trabajo de fecha 13 de junio de 2018, y su anexo de contrato de trabajo de igual fecha, en donde, entre otras cosas, se desprende que el lugar de prestación de servicios es en establecimiento del demandado Felipe Espinosa Urzúa ubicado en Longitudinal Sur Km 185, Romeral, aun cuando podía ser trasladada a otro sitio en labores similares si la naturaleza de los servicios lo requerían.



SEXTO: De la existencia del accidente que tiene un origen laboral. Que otro hecho probado es que efectivamente la trabajadora demandante sufre aquel accidente el 10 de julio de 2018 a las 15:00 horas aproximadamente, cuando posa su mano en la máquina que le genera las lesiones, de forma que el accidente debe ser calificado como de origen laboral.

Así, la existencia del accidente sufrido por la demandante el 10 de julio de 2018 se desprende de la primera convención probatoria, conforme a lo acordado por las partes, que torna como pacífico lo anterior.

No obstante ello, la calificación de ser un accidente de origen laboral se desprende de la declaración en estrados de los testigos del demandado principal, Sres. Mario Henríquez Manosalva, Roberto Cáceres Soto y Cristian Ramos Rojas, quienes en calidad de dependientes del demandado, respectivamente como jefe de planta, jefe de mantención de planta e ingeniero en prevención de riesgos, todos en mayor o menor medida, fueron capaces de explicar al tribunal como les consta la existencia del accidente sufrido por la demandante en aquella fecha, y que ésta lo sufre dentro de la jornada laboral, estando en dependencias del empleador, y en un momento de jornada laboral pasiva estando en todo caso a disposición del empleador, todo lo cual además se corrobora con la denuncia individual de accidente de trabajo que fuera incorporada en juicio que el empleador realiza a la ACHS dando cuenta del accidente.

En efecto, tal como lo reconoce la DIAT, además del formulario de notificación inmediata de accidente fatal y grave, que el accidente sufrido por la actora se produce aquel 10.07.2018 a las 15:00 horas aproximadamente, cuando aquella prestando servicios precisamente en su lugar de trabajo, en su horario de trabajo, realizando su labor habitual en la selección de kiwis en la cinta de retorno, precisamente en el packing de la línea de retorno de fruta – según el empleador- la trabajadora pierde el equilibrio, resbala y apoya la mano derecha en cadena en transmisión de la cinta lo que genera las lesiones que describe, ya que al sufrir aplastamiento de los mismos, deriva en la posterior necesidad de amputación de ellos.

SÉPTIMO: De la existencia de lesiones a causa del accidente. Que también se probó que a causa de dicho accidente, la demandante efectivamente sufrió lesiones físicas de gran consideración en su mano derecha, producto de la amputación de tres dedos (índice, anular y meñique), tras el aplastamiento de los mismos.

Al revisar en forma concordada la copia de ficha de hospitalización emitidos por la ACHS con impresión material del 20.07.2018, en relación con el informe médico de atención emanado de la ACHS del 08.01.2019, permiten corroborar que la trabajadora demandante, precisamente a causa del accidente sufrido, se debe



someter a diversas intervenciones quirúrgicas, todas las que en definitiva obligan a la amputación de los dedos índice, anular y meñique de la mano derecho de la demandante, quien en todo momento se ve obligada a someterse a procedimientos de atención y tratamientos medicamentosos para tratar de soportar los dolores.

En el mismo sentido, analizando la información aportada por la ACHS conforme al Oficio Ord. N° 982-2019 de fecha 22.03.2019, que entre otros antecedentes, remite informe médico y ficha clínica de la demandante, consta que efectivamente aquel accidente laboral sufrido por la actora generó la amputación desde la primera falange de 3 dedos de la mano derecha de la demandante, siendo mutilaciones efectivas y extremas del momento que tales pérdidas son desde su raíz, es decir, con pérdida total de tales dedos; todo ello unido al hecho que la información remitida por la entidad da cuenta que además la trabajadora ha debido someterse a diversas intervenciones quirúrgicas, así como extensas sesiones de rehabilitación, estando en todo momento sometida a tratamiento bajo medicamentos para tratar el dolor.

Todo ello, resulta además coincidente con lo que el tribunal pudo apreciar, considerando el principio de inmediación en materia laboral del momento que la propia demandante estuvo presente durante el desarrollo del juicio, prestando confesional a petición de la parte demandada ocasión en la cual éste juez, así como todas las partes, podían a simple vista corroborar la amputación experimentada por ella, cuestión que igualmente es coincidente con las lesiones que se desprenden del set fotográfico de la mano derecha de la demandante, que reflejan la lesiones en cuestión.

El propio informe remitido por la ACHS, mediante el citado oficio refiere dentro de los controles y tratamientos médicos y operaciones de la demandante que los diversos controles a los cuales se debió someter, así como las lesiones sufridas conllevan la necesidad de una rehabilitación obligatoria así como terapia ocupacional, todo lo que genera, y a falta de pronunciamiento sobre una calificación de invalidez permanente, que por ahora exista una incapacidad temporal respecto de la demandante. En todo caso, y pese a los reparos del demandado principal, lo cierto es que ese tipo de lesión, de la mano derecho, reconociendo en confesional la misma demandante que es diestra, y que sólo podrá usar su pulgar y dedo medio de la mano derecho, conforme a las máximas de la experiencia y la simple lógica, reflejan que la actora efectivamente tendrá una incapacidad de relevancia para toda su vida de gran consideración.

En éste punto debemos recordar que el legislador en el art. 5 de la ley N° 16.744 ha señalado que el accidente de trabajo es toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte, cuestión que en la especie si se verifica.



OCTAVO: De la responsabilidad de la demandada principal. Que otro hecho que el tribunal dio por acreditado es que el demandado principal, Felipe Espinosa Urzúa, en calidad de empleador, no adoptó eficazmente, a saber, de manera satisfactoria y adecuada la aplicación de todas las medidas de protección necesarias, a fin de evitar la ocurrencia del accidente en cuestión, razón por la cual le corresponde la primera responsabilidad en la ocurrencia del mismo.

Así, habiéndose dado por acreditada la existencia de un accidente de origen laboral sufrido por la demandante, corresponde determinar si el empleador adoptó todas las medidas necesarias de protección y resguardo a la integridad y salud de la trabajadora, conforme al art. 184 del C. del Trabajo, para determinar si le cabe o no responsabilidad en los hechos.

Ahora bien, es necesario advertir que conforme a la prueba rendida por el demandado principal, éste logró acreditar el hecho de haber dado cumplimiento a algunas de las medidas necesarias destinadas al resguardo y protección respecto de la trabajadora, pero en ningún caso logró haber adoptado la totalidad de las medidas necesarias.

En efecto, con el mérito del formulario de registro de entrega de elementos de protección personal de fecha 13 de junio de 2018, así como el comprobante de recepción del reglamento interno de la empresa de igual fecha, el registro de la entrega del derecho a saber con recepción de la demandante y la ficha técnica de prevención de riesgos, así como el procedimiento de selección de frutas del 29 de enero de 2018 con la asistencia de la actora de los días 13 y 15 de junio de 2018, el empleador si logró acreditar que efectivamente cumplió con el deber de informar a la demandante sobre la entrega de los elementos de protección personal, informando además sobre el contenido de las obligaciones y especialmente de las prohibiciones que debía realizar en el contexto de la relación laboral; en el mismo sentido, se pudo establecer que el empleador si describe de forma genérica aspectos propios del desarrollo de la labor que se le encomendaba la trabajadora.

NOVENO: Que sin perjuicio que la parte demandada principal acredita el haber adoptado variadas y diversas medidas de protección, de todas formas quedó acreditado en el proceso, que precisamente en el contexto de la función que se estaba desarrollando la trabajadora demandante, tales medidas no resultaron ser suficientes del momento que no se adoptaron la totalidad de las medidas requeridas.

Así, precisamente al revisar la copia de la fiscalización e investigación del accidente laboral, así como el informe de exposición confeccionado por la Inspección del Trabajo de fecha 31 de julio de 2018, precisamente se advierte que la entidad fiscalizadora a tomar conocimiento de los hechos del accidente, y constituirse en el lugar de ocurrencia de los mismos advierte deficiencias en la



metodología de trabajo implementada por el empleador, al considerar insuficiente las actividades preventivas y la capacitación, formación e información otorgada a la trabajadora, unida a deficiencias en el lugar de trabajo producto de condiciones estructurales, con falta de señalización y con unas condiciones de riesgos que generan exposición a la misma respecto de la demandante. El informe elaborado por dicha entidad refiere que dentro de las deficiencias que generan el accidente de trabajo se aprecia que no existía la adecuada protección en la transmisión de la cinta de retorno por lo cual se ordena al empleador adoptar como medida correctiva la instalación de protección en la totalidad de la transmisión de dicha cinta, así como de las partes móviles del equipo; unido a ello, se advierte que la trabajadora desconocía la forma segura de realizar la labor encomendada, razón por la cual se requería que el empleador implementara un procedimiento de trabajo seguro en el cual se detallara en forma específica la labor que debía realizar la demandante, así como una descripción de los elementos de protección personal que tenía que utilizar, el tipo de herramienta a utilizar y la lista de verificación del estado de las herramientas y maquinarias para su correcto uso y mantención, el que además debía estar correctamente difundido entre los trabajadores; igualmente se advirtieron falencias ante la falta de identificación de peligros, evaluación de riesgos y determinación en los controles implementados en la planta, razón por la cual la fiscalización ordenaba que se adoptaron estos procedimientos correctivos; adicionalmente, la entidad fiscalizadora advierte como causal de accidente la falta de señalización de peligros en la faena y lugar de trabajo, así como la falta de un entrenamiento correcto en el uso de los elementos de protección personal, cuestiones todas que igualmente son causales en la ocurrencia del accidente y que importaban la necesidad de adoptar medidas correctivas por el empleador con los trabajadores.

Lo anterior, resulta ser igualmente concordante con el mérito del Oficio Ord. N° 232 de 27 de marzo de 2019 remitido por la propia Inspección del Trabajo de Curicó, quien al tenor de los antecedentes e información que adjunta y remite al efecto, reitera las mismas observaciones, reparos y elementos constitutivos de la responsabilidad que le cabe al empleador, insistiendo en que la trabajadora sufre un atrapamiento de su mano en la cinta de retorno, a causa de la pérdida de equilibrio y apoyo de la mano de ella en la cadena de transmisión en circunstancias que la superficie en que se encontraba la trabajadora no era segura en el puesto de trabajo, insistiendo en la falta de señalización de riesgos de tratamiento, con la falta del procedimiento de trabajo seguro respecto de los riesgos asociados a la labor a ejecutar, además de la falta de protección necesaria la parte móvil de la cinta de retorno en donde se encontraba la cadena de transmisión, destacando la ausencia de información en materia de riesgo de atrapamiento en la parte móvil de la cadena



de transmisión en la cinta de retorno, además de falta de evaluación de riesgos en el puesto de trabajo donde prestaba funciones de la trabajadora.

Unido lo anterior, al revisar los antecedentes e información remitida por la Seremi de Salud, mediante su Oficio Ord. N° 00426 de 14 de marzo de 2019, dicha entidad remite la pieza pertinente de la investigación realizada por su parte según expediente administrativo interno N° 187EXP1111, dicha institución sostiene que tras efectuar también un investigación a consecuencia del accidente laboral, advierte que la trabajadora mientras prestaba sus servicios encontrándose en la cinta de retorno por donde se transportaban kiwis, resbala, lo que genera que apoye su mano derecha en la cadena de transmisión de la cinta de retorno generando la amputación traumática, dando cuenta que uno de los hechos por los cuales se genera el accidente es por la deficiencia en la superficie en la cual se apoyaba la trabajadora y que género su desequilibrio, unido al hecho que no existía una adecuada capacitación en cuanto su labores, además que la máquina no contaba con la debida protección en las partes móviles del mismo, encontrándose de esta forma expuesto al riesgo del trabajador; igualmente la entidad sostiene que existe una falta adecuada de un control de vigilancia y supervisión en la labor que se desarrollaban; destacando la entidad que dentro de las acciones inmediatas que se debían tomar para impedir la ocurrencia de similares hechos, era eliminar en el puesto de trabajo en la línea de retorno oriente, además de instalar un sistema de protección de las partes móviles, que finalmente fueron las que generaron la mutilación de la trabajadora.

Por lo demás, conforme la declaración en estrados de los testigos de la empresa Mario Enríquez, Roberto Cáceres, Christian Ramos y Claudia Rojas, todos dependientes del demandado principal, en su calidad de jefe de planta, jefe de mantención, ingeniero en prevención de riesgos y secretaria, todos reconocieron en estrados que el producto del accidente fueron fiscalizados por estas instituciones, y que inclusive precisamente requerimiento de ellas, debieron adoptar una serie de medidas correctivas destinadas a que no se produjeran hechos como los experimentados por la trabajadora, cuestión que corrobora el hecho de que existieron medidas insuficientes adoptada por el empleador para haber evitado la ocurrencia del accidente, y que de haber existido en forma previa no se habría producido el accidente aun cuando la actora hubiera posado su mano involuntariamente.

Por lo demás, al revisar las fotografías de la maquina en donde ocurre el siniestro, se aprecia la falta de señalética y piezas móviles de la cinta que no contaba con protección.

DÉCIMO: Que tal como ha sido criterio de éste sentenciador, las alegaciones sobre la imposibilidad de eliminar todo factor de riesgo en las faenas que se



desarrollan y por ende, el ser supuestamente ilusorio pretender que no existan percances de éste tipo, es un argumento que se desestima pues la exigencia del artículo 184 del Código del Trabajo para éste juez es gravitante, poderosa y enérgica respecto del empleador, quien debe velar porque precisamente ello se cumpla, y si sabe o advierte que pese a los instructivos a los trabajadores, las condiciones de trabajo a las que éstos se someten, importan adoptar por la empleadora un rol de fiscalización y exigencia estricta y severa, adoptando TODAS las medidas que estime NECESARIAS para que sí se respeten. Por ende, considerando las diversas pruebas ya analizadas previamente en los anteriores considerandos hacen concluir que el empleador no cumplió con su rol de eficacia y estricta supervisión y fiscalización respecto de los trabajadores, incluyendo al actor, para evitar el accidente.

Nótese que el artículo 184 del Código del Trabajo señala que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, advirtiendo, fiscalizando permanentemente e informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en los trayectos y faenas, como también los implementos necesarios, para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Luego, el artículo 68 de la Ley N° 16.744, determina en lo pertinente que los empleadores deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlo de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

A su vez, el artículo 1547 del Código Civil, preceptúa que: “...*La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega*”. Finalmente el artículo 21 del Decreto Supremo N° 40 de 1969 establece que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correcto, así como el hecho de velar por mantener áreas limpias de obstáculos o molestias, cuestiones que igualmente se le exigen en lo concerniente a servicios de traslado, cuando la empresa es quien aporta el medio de transporte pertinente, suprimiendo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad de sus trabajadores. Todos aquellos preceptos citados, en criterio el tribunal, implicar concluir que respecto de la demandada no se verifica un cumplimiento satisfactorio de la totalidad de las medidas necesarias destinadas a evitar la ocurrencia del accidente.

UNDÉCIMO: Que en este sentido, la doctrina nacional ha señalado que “*La mayoría de los casos de responsabilidad por accidentes laborales parece tener por antecedente un defecto de organización que el demandante atribuye al empleador.*”



Este defecto se refiere especialmente al establecimiento de un sistema de seguridad proporcionado al riesgo, a instrucciones apropiadas y a un mecanismo de supervisión para comprobar que el sistema y las instrucciones funcionan apropiadamente” (Enrique Barros, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica, 2010, página 709). En el mismo sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia, en sentencia dictada en Rol N°2547-2014, precisa que “las normas de seguridad impuestas por imperativo social al empleador no se agotan ni se satisfacen con la sola existencia de un formal reglamento de seguridad ni de anuncios, exhortaciones ni prevenciones hechas a la sola buena voluntad de los trabajadores, sino que han de tenérselas por existentes sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y súper-vigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente (pero no exclusiva ni excluyentemente) tratándose de faenas peligrosas”.

Criterio que con mayor razón es exigible, en el caso de autos, respecto de la parte demandada del momento que a través de la misma, precisamente se reconoce que el demandante cumplía labores como operaria, y que tal como reconocen sus propios testigos, una de las causas del accidente se debe a que la superficie la cual se apoyaba la trabajadora le género un desequilibrio, que obligó a que ella se apoyase en la cadena móvil de la maquinaria, que al no encontrarse con protección, genera la mutilación de aquella. De por sí, el hecho de que la superficie puede regular, o el hecho de mismo que la cadena que utilizaba el equipo no tuviera protección, cuestión que fue observada y reclamada por las entidades a cargo de la fiscalización posteriores, hacen concluir que efectivamente el rol garante que debía adoptar el empleador no se cumplió a íntegra satisfacción.

Unido lo anterior, se debe apreciar que los propios testigos de la demandada igualmente reconoce que dentro de las medidas correctivas que se deberá implementar, existía la necesidad de adoptar un procedimiento de trabajo seguro mucho más detallado, lo que refleja que el que ya existía -y que por ende se le pudo haber comunicado su momento de la trabajadora- era insuficiente, lo que también generaba un incumplimiento al rol garante del empleador.

Con todo lo anterior, y en el entendido que el primer hecho que motiva y expone la trabajador al accidente, es que no adoptándose por el empleador todas las medidas preventivas para ello, a saber, la debida fiscalización y súper vigilancia en las condiciones en las cuales se encontraba el actor cumpliendo su labor desde operario, obligan a concluir que las restantes y extensas medidas preventivas y de información dadas por la demandada al actor, igualmente fallaron al no adoptar las medidas de vigilancia y corrección necesarias, para que la actora no sufriera el accidente ni las lesiones sufridas.



Por ello, en criterio de éste sentenciador hace concluir que las medidas de seguridad, capacitación y protección adoptadas por la parte demandada fueron insuficientes para resguardar el bienestar del trabajador demandante, motivo que hace estimable imputarle primeramente a dicho empleador, la existencia del accidente en cuestión lo que permite dar aplicación al artículo 69 de la Ley N° 16.744, que dispone *“cuando el accidente se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas, específicamente establece en la letra b), lo que sigue: La víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño podrán reclamar al empleador o tercero responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones de derecho común”*.

Así, se establece que dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta de cuidado del deber de seguridad y de cuidado de la demandada en su calidad de empleadora, incumpliendo el art. 184 del C. del Trabajo, y el contenido ético jurídico del contrato de trabajo, que por su naturaleza conlleva implícitamente producto de la dependencia laboral, el deber general de cuidado y protección de la salud y vida del trabajador.

DUODÉCIMO: De la exposición imprudente al riesgo. Que sin perjuicio de lo anterior, también se probó que existió una exposición imprudente al riesgo de la demandante, que si bien no es suficiente para eximir de responsabilidad al empleador, si es un elemento para reducir prudencialmente la cuantía de las pretensiones indemnizatorias reclamadas.

Que siguiendo el mismo razonamiento planteado al tenor del análisis efectuado por la Inspección del Trabajo, así como la Seremi de Salud, al tenor de los oficios que adjunta y remitido al tribunal, igualmente fue posible establecer responsabilidades compartidas en la ocurrencia del accidente, dando cuenta que precisamente otro de los motivos que género el accidente fue la trabajadora (pese a no contar con un procedimiento de trabajo seguro adecuado y suficiente, y pese a que no existía un sistema de protección de las piezas móviles de la cadena en donde experimenta la mutilación) igualmente obró en una posición insegura, con una falta de habilidad o destreza que igualmente repercutió en la ocurrencia del accidente.

Ello es coincidente con el acta de visita N° 36390 realizada por la Seremi de Salud, así como del contenido de la declaración jurada de accidente de Amazan Fernande y Rodolfo Monarte, que declaran en el procedimiento administrativo de la entidad de salud, en concordancia con el informe técnico de reconocimiento de riesgos emitido por el prevencionista de la empresa Christian Ramos Rojas.



La demandada pretendió desentenderse de la responsabilidad, alegando que la actora, pese a haber sido instruida respecto de los riesgos inherentes a su función, el tener conocimiento de las obligaciones y prohibiciones que se desprendían del reglamento interno de la empresa, y aun así, incurren en un acto temerario imprudente, al apoyarse de forma imprevista en la cadena de transmisión de la cinta de retorno, ello no logra ser suficiente para eximir de toda responsabilidad a la empresa, producto que como ya se analizó en los considerandos anteriores de esta sentencia, efectivamente la primera responsabilidad que es causa basal del accidente laboral recae en el empleador.

En efecto, el hecho que la cadena de transmisión de la cinta de retorno contará con protección adecuada, el que la trabajadora se encontrase prestando servicios en una superficie regular, e inclusive que de haber efectuado algún tipo de maniobra imprudente no existiese supervisión y fiscalización que impidieron tal situación, más aún considerando que la propia Inspección del Trabajo y la Seremi de Salud advierten que el procedimiento de trabajo seguro que en su momento se le comunicó a la trabajadora, era genérico e insuficiente, razón por la cual dentro de la medidas correctivas se debían implementar descripciones mucho más detalladas; y por último, advirtiendo que la misma máquina no contaba con señalética que diera cuenta de una situación de riesgo para los trabajadores, obligan a concluir que un eventual actuación imprudente de la trabajadora, podría generar la existencia de responsabilidades compartidas entre empleador y trabajadora, pero conforme a la extensión del nivel de exigencia descrito en el artículo 184 del Código del Trabajo, generan que la exposición del riesgo del trabajador, lo que permite atenuar pero nunca eximir de la primera responsabilidad a la empresa, motivo para ponderar una reducción prudencial del alcance indemnizatorio de los daños sufridos, por aplicación del artículo 2330 del Código Civil.

Con todo, sin perjuicio de la responsabilidad basal que le corresponde al empleador, de todas formas el tribunal igualmente dará por probado que el actor igualmente se expuso al riesgo, Ante ello, y la gravedad de los hechos, el tribunal desde ya advierte que la exposición imprudente al riesgo por parte del demandante ameritan en reducir considerablemente la pretensión indemnizatoria del monto originalmente considerado por el tribunal para la indemnización.

DÉCIMO TERCERO: De la indemnización de perjuicios por daño moral.

Que igualmente se dará por acreditada la existencia a consecuencia del accidente de diversos perjuicios tanto físicos como morales sufridos por la demandante, motivo que hace factible la procedencia del daño moral, pero en una cuantía muy inferior a la originalmente pretendida.

Así, habiéndose acreditado la efectividad del accidente de trabajo, la existencia de lesiones sufridas por la demandante, y que el empleador no adoptó



todas las medidas necesarios para resguardar o evitarlos, es necesario indicar de qué manera el tribunal da por probada la situación que éste accidente ocasionó la afectación tanto física como moral a la actora, motivo que hace factible su indemnización conforme al artículo 69 de la Ley N° 16.744, según como se expondrá, sin obviar lo que establece el artículo 1556 del Código Civil, que reconoce la posibilidad de indemnización de perjuicios.

Al efecto, al revisar la ficha clínica de la demandante que se adjunta al Oficio Ord. N 982-2019 de 22.03.2019 por la ACHS, además de describir en detalle la amputación traumática de 3 dedos de la mano derecha de la actora, se aprecia que con fecha 24.julio.2018 es derivada para atención psicológica, razón por la cual a contar del 26 de julio de 2018 comienza con sesiones psicológicas con profesional Dr. José Adrián Soto, quien en diversas sesiones posteriores evidencia una afectación emocional producto de las lesiones sufridas y las repercusiones que ello derivaba en su vida cotidiana y laboral, con un compromiso emocional de consideración.

Si a ello unimos la declaración de los propios testigos de la demandada principal, Sres. Henríquez, Cáceres, Ramos y la Sra. Rojas, todos refieren que la lesión sufrida por la trabajadora, ha generado una alteración en su estado anímico, ya que antes del accidente se le veía como alguien tranquila y tras el accidente se le ve muy mal anímicamente, con evidentes signos de tristeza y angustia, los que los mismos testigos refieren como algo lógico considerando la lesión sufrida.

En menor medida, la declaración del único testigo de la actora, Ronald Louis, quien en calidad de ex pareja de la trabajadora demandante, igualmente advierte el cambio anímico que sufre la trabajadora, con las repercusiones emocionales, que refuerzan la existencia del daño moral, corroboran las mismas conclusiones, máxime si advierte que el estado anímico producto de la profunda tristeza de la actora, es efectivo, tomando en consideración, la existencia de las lesiones sufridas por ella, unidos con las intervenciones médicas y aquel tiempo de recuperación, permiten dar por establecido que además de la afectación física experimentada por la demandante a consecuencia del accidente, igualmente ha experimentado un sentimiento de menoscabo y de auto-desvalorización como consecuencia del accidente sufrido, con ciertas dificultades a nivel personal, y doméstico, que han alterado su forma de vivir.

Si bien el propio Oficio Ord. 982-2019 remitido por la ACHS da cuenta que a la fecha no existe una declaración de incapacidad permanente de la actora, ello no altera un hecho contundente, y es que las lesiones son irreversibles, que afectan tanto el aspecto estético de la demandante quien tendrá su mano derecha sólo con dos dedos, unido al carácter poco funcional del mismo (nótese que su pulgar y su dedo medio dificultarán hacer las labores habituales que hacía), cuestiones que



evidentemente repercuten en su situación emocional, y que igualmente debe ser reparado, todo como consecuencia de las afectaciones físicas y especialmente anímicas o psicológicas experimentadas por el demandante, y que reflejan un daño emocional y moral que merece ser reparado a consecuencia de la afectación de sufrimiento y agrado. Esto es coincidente con la propia confesional lograda por la parte demandada en los dichos de la demandante, quien refiere que recientemente se le dio el alta médica pero teme volver a trabajar en esa máquina.

Por lo demás conforme al principio de inmediación, lo cierto es que a la actora en todo momento en el juicio, así como cuando presto la prueba confesional, evidenciaba un estado de afectación evidente de tristeza y menoscabo, que con la lesión sufrida difícilmente permite suponer que no es así. Por lo demás, las solas máximas de experiencia y la lógica, obligan a concluir igualmente, que una trabajadora de 24 años de edad (tal como se desprende de la ficha clínica adjunta por el oficio de la ACHS y tal como se puede concluir con el mérito de la copia de la cédula de identidad de la trabajadora) que pierde la funcionalidad de su mano derecha, obviamente verá comprometida en forma permanente su vida, ante las dificultades de trabajo que ello conlleva.

DÉCIMO CUARTO: Que siendo así, habiéndose acreditado el accidente de la trabajadora demandante y las lesiones de la misma como consecuencia de ello, dicha situación se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 16.744 con la obligación de reposo laboral a lo menos temporal, es decir, una incapacidad laboral.

Así, siempre analizando el daño moral, en lo relativo a los perjuicios sufridos por la demandante, al tenor de los fundamentos anteriormente descritos reflejan la existencia del daño moral que se debe indemnizar, pero ello debe ser igualmente concordante, en éste punto con lo apreciado por el juez al tenor de la extensión de tal daño acreditado en el proceso, para cuantificar su monto, conjuntamente con la exposición al riesgo en que la propio demandante incurre, no obstante advertir que se requirió de mayor prueba por parte de la actora para lograr cuantificar la estimación de éste en el monto originalmente pretendido, razón por la cual la cuantificación será regulada de manera prudencial, la que conforme a la responsabilidad compartida entre el empleador y la trabajadora permite que se cuantifica en la suma de **\$28.500.000**.

Recordemos que la ley establece como presupuestos de la acción de indemnización por accidente de trabajo, que deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: 1) Que se haya producido un accidente del trabajo; 2) Que dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad y al



deber de protección, y que 3) Que el accidente le haya ocasionado perjuicios al trabajador. Todos los requisitos, según lo latamente razonado, se verifican en autos.

Adicionalmente la suma establecida como indemnización por daño moral se reajustará y devengará, de acuerdo al artículo 63 del Código del Trabajo, dando cuenta que se aplicará en el caso de los reajustes desde el mes anterior que este fallo quede ejecutoriado y el mes anterior en que se produzca el pago efectivo y, tratándose de los intereses desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha de dicho pago.

Así, el tribunal accederá a la indemnización del daño moral, en los términos previamente mencionados.

DÉCIMO QUINTO: De la inexistencia del régimen de subcontratación entre los demandados. Que en la especie no existe régimen de subcontratación, razón por la cual, la demanda debe ser rechazada respecto de la demandada Exportadora Campofrut Ltda.

En efecto, era carga procesal del actor acreditar que entre los demandados se verificaban los supuestos del art. 183 A del C. del Trabajo para dar por configurada la existencia de un régimen de subcontratación entre demandados, lo que no hizo.

Si bien la demandante se hizo valer de la declaración de Felipe Espinosa quien fue demandado como persona natural y como representante legal de la sociedad demandada en forma solidaria, lo cierto es que dicha persona siempre se atribuyó la calidad de empleador como persona natural de la demandante, y refiere que la sociedad demandada siendo la propietaria del inmueble donde ocurre el accidente, facilita el predio mediante un contrato civil de arriendo. Lo anterior se corrobora con el mérito de los dichos de los testigos del demandado, quienes como dependientes del demandado principal así lo refieren, dando cuenta que desconocen cualquier tipo de vinculación con la Exportadora Campofrut Ltda, quien sólo arrienda el predio en donde funciona la empresa de Felipe Espinosa como persona natural.

Ello se corrobora con la exhibición de documentos efectuada por la demandada, al tenor de la exhibición del contrato de renovación de arriendo de fecha 30.04.2014 y anexo de contrato de arriendo de fecha 14.12.2015 que grafica la existencia de una relación contractual meramente civil.

Por lo demás, la actora no fue capaz de acreditar que los servicios que ella realizaba generaba beneficio alguno para la demandada solidaria, o que el demandado principal encomendará la ejecución de los servicios por cuenta y riesgo con trabajadores propios en beneficio de la sociedad demandada. Ello ya es suficiente para desacreditar los argumentos del régimen de subcontratación.



Inclusive, la demandante si bien en juicio hizo mención tangencialmente a la situación de una eventual unidad económica al tenor del art. 3 y 507 del C. del Trabajo, del momento que en la demanda no contiene ni la exposición ni petición de ello, refleja que es un argumento que escapa del ámbito de la responsabilidad pretendida respecto de las demandadas, por lo que igualmente se rechaza.

Con ello, la acción debe ser rechazada respecto de la demandada Exportadora Campofrut Ltda.

DÉCIMO SEXTO: De las costas. Que habiéndose el tribunal hecho cargo de las diversas argumentaciones planteadas por las partes, y habiéndose analizado en su totalidad la extensa prueba rendida por todas las partes, motivan estar al mérito lo ya ampliamente analizado y razonado, sin necesidad de emitir mayores pronunciamientos por ser inoficioso aquello.

Del mismo modo y en lo concerniente a las costas, se estima que presentando todas las partes motivo plausible para litigar, no habrá condena en costas, debiendo cada parte soportar las costas propias.

En virtud de lo anteriormente razonable y expuesto y al tenor de lo señalado en los artículos 1, 5, 6, 7, 63, 420, 446 y siguientes, 456 y siguientes, y demás pertinentes del Código del Trabajo, artículos 5, 10, 29, 68, 69, 77 y siguientes de la Ley N° 16.744, artículos 1547, 1556, 1558, 1698, del Código Civil, lo dispuesto en el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas ya citadas en ésta sentencia definitiva al efecto, **se resuelve:**

I.- Que se **ACOGE** la demanda laboral de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo interpuesta por **Fredeline Cardichon**, en contra de **Felipe Espinoza Urzúa**, ambos debidamente individualizados, declarándose:

A.- Que el demandante sufrió un accidente de trabajo, al tenor del art. 5 de la ley N° 16.744, con fecha 10.07.2018.

B.- Que dicho accidente fue provocado por la negligencia y falta de cuidado del deber de seguridad y de cuidado de la demandada en su calidad del empleador Felipe Espinosa Urzúa, incumpliendo el art. 184 del C. del Trabajo, y el contenido ético jurídico del contrato de trabajo en cuanto al deber general de cuidado y protección de la salud y vida de la trabajadora, sin perjuicio de existir además una exposición imprudente al riesgo por parte de la trabajadora.

C.- Que por lo anterior, se condena al demandado Felipe Espinosa Urzúa a pagar a la demandante por concepto de daño moral sufrido por ella, ocasionados por el accidente del trabajo, en la suma de **\$28.500.000.- (veintiocho millones quinientos mil pesos)**.

D.- Que la indemnización por daño moral, de acuerdo al artículo 63 del Código del Trabajo, se deberá someter a los reajustes desde el mes anterior que este fallo quede ejecutoriado y el mes anterior en que se produzca el pago efectivo



y, tratándose de los intereses desde que el demandado se constituya en mora de pagar y hasta la fecha de dicho pago.

II.- Que se **RECHAZA** la la demanda laboral de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo interpuesta por **Fredeline Cardichon**, en contra de **Exportadora Campofrut Limitada**, representada legalmente por Felipe Espinoza Urzúa, todos debidamente individualizados, en razón que entre los demandados no existió un régimen de subcontratación.

III.- Que estimando que todas las partes presentaban motivo plausible para litigar, no habrá condena en costas, debiendo cada cual soportar las costas propias.

Las partes quedan válidamente notificadas de lo resuelto con esta fecha al tenor del artículo 457 inciso 2º del Código del Trabajo y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla, sin perjuicio de lo anterior remítase vía correo electrónico la presente sentencia a las partes.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, rija el plazo de dos meses, para que las partes soliciten la devolución de la documentación incorporada al proceso, y que se mantiene en custodia del Tribunal, dejándose constancia de su devolución, bajo apercibimiento de proceder a la destrucción de estos documentos, si no se solicitan en dicha oportunidad.

Regístrese y en su oportunidad archívense lo antecedentes.

RIT O-15-2019

RUC 19-4-0160756-3

Sentencia dictada por **CARLOS GAJARDO ORTIZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó.

//En Curicó, a ocho de mayo de dos mil diecinueve, notifique la sentencia que antecede por el estado diario del Tribunal.

